

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. 73001-33-33-003-**2016-00312-01**
Número interno: 2020-00063
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE y NUBIA SANDOVAL AGUIRRE
Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA
Referencia: Apelación de sentencia – accidente de tránsito

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual decidió negar las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Los señores CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE y NUBIA SANDOVAL AGUIRRE, actuando a través de apoderado judicial, interponen demanda contra el MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA, con el fin que se hagan las siguientes:

I.I. DECLARACIONES Y CONDENAS¹

“PRIMERA: Que declare administrativa y patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE EL ESPINAL** por los daños y perjuicios morales y económicos causados a los demandantes, con ocasión de la falla en el servicio por omisión en que incurrió el ente territorial aquí accionado, al no realizar como le correspondía, el mantenimiento y señalización de la carrera 8° entre calles 8 y 9, por pertenecer a la malla vial urbana municipal, lo que ocasionó que el día 17 de octubre de 2014, el señor **CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE**, cuando se desplazaba en la motocicleta marca Honda e placas HEE O4B, cayera en el hueco que sobre la precitada vía existía, sufriendo diversas lesiones en su humanidad, las cuales incluso determinaron la necesidad de una intervención quirúrgica la cual le fuera practicada el mismo día del accidente.

¹ Ver folios 39-40 del Cuaderno Principal N° 1.

Sentencia de Segunda Instancia

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene al **MUNICIPIO DE EL ESPINAL**, a pagar a los demandantes los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que a continuación se detallan:

PERJUICIOS PATRIMONIALES: A las siguientes sumas de dinero estimadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al litigio, así:

- A favor de **CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE**, por concepto de daño emergente, dos millones de pesos (\$ 2´000.000), correspondientes al valor de reparación de la motocicleta.
- A favor de **CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE**, por concepto de lucro cesante, quince millones de pesos (\$ 15´000.000).

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: A las siguientes sumas de dinero estimadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al litigio, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, así:

- A favor de **CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE**, por concepto de daño moral, VEINTE (20) S.M.L.M.V.
- A favor de **NUBIA SANDOVAL AGUIRRE**, por concepto de daño moral, DIEZ (10) S.M.L.M.V.
- A favor de **CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE**, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V.

TERCERO: Que la condena respectiva sea actualizada y que se le dé cumplimiento al fallo de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 numeral 4 del C.P.A.C.A., aplicando a la liquidación la valoración del promedio mensual del IPC, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A”.

I.II. HECHOS²

Como sustento fáctico, la parte accionante relaciona:

1. “La señora **NUBIA SANDOVAL AGUIRRE**, es la madre del señor **CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE**.
2. El joven **CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE** laboraba para el momento de los hechos como Supervisor Junior en la empresa **AFFINITY NETWORK S.A.S.** devengando la suma \$850.000 mensual, salario que destinaba para su

² Visto a fol. 41 del expediente.

Sentencia de Segunda Instancia

manutención y para el sostenimiento de su madre la señora **NUBIA SANDOVAL AGUIRRE**.

3. El día 17 de octubre de 2014, aproximadamente a las 12:10 del mediodía, cuando el señor **CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE** se desplazaba en compañía de un colega en la motocicleta de marca Honda de placas HEE04B por la carrera 8° entre calles 8 y 9 del municipio del Espinal (sic), sufrió un accidente luego de que la llanta trasera de aquella, cayera en un hueco existente sobre dicha vía, que originó su caída, sufriendo diversos traumas que obligaron a su traslado inmediato en ambulancia a la Clínica de Traumas Las Victorias de la misma localidad, en donde fuera intervenido quirúrgicamente ese mismo día, debido a la fractura de clavícula que presentaba, siendo dado de alta al día siguiente.
4. Debido a lo anterior, el señor **CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE** fue incapacitado por 30 días, del 18 de octubre de 2014 al 17 de noviembre del mismo año. Dicha incapacidad se prorrogó por 30 días más.
5. Días después de ocurrido el hecho que generó las lesiones del señor **SANDOVAL AGUIRRE**, la vía fue reparada.
6. Es obligación de los municipios como El Espinal, con patrimonio autónomo y autonomía administrativa, la construcción de obras, las que se encuentran consignadas en los artículos 311 y artículo 3 de la Ley 136 de 1994, por lo que la entidad territorial demandada debía mantener la vía en perfectas condiciones para su tránsito, por lo que al desconocer esta obligación incurrió en falla en el servicio.
7. El Señor **CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE** y su madre tienen una estrecha relación que sin duda alguna hizo que la misma sufriera angustia y dolor por las lesiones sufridas por éste en razón del comportamiento omisivo del ente demandado,
8. Debido al accidente, el señor **CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE** no pudo volver a practicar la actividad deportiva que más disfrutaba —basketball-, a la cual le dedicaba horas de entrenamiento diario y a la cual le debe su obtención de título Profesional, en razón a que por practicar dicho deporte, estudió su carrera becado”.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada - **MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**³, contestó la demanda de la referencia, para lo cual el extremo pasivo de la Litis luego de pronunciarse con relación a cada uno de los hechos del escrito genitor esgrimió que, dentro del *sub examine* no se reúnen las condiciones necesarias para declarar la

³ Visto a fls. 81 a 84 del expediente.

Sentencia de Segunda Instancia

responsabilidad del ente territorial, y en orden de ello, formuló las siguientes excepciones:

“INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR FALLA EN EL SERVICIO:

Al plenario no se allegó prueba de la existencia de un hueco en la vía sobre la carrera 8 entre calles 8 y 9 de El Espinal (Tolima) en la fecha del accidente que se narra en los hechos de la demanda, tampoco se allegó croquis de la Policía de Tránsito Municipal ni otra autoridad administrativa, que diera cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito en el lugar, fecha y hora señalados por el actor, ni mucho menos que la causa del mismo hubiera sido el presunto hueco sobre la vía. Debe anotarse que los hechos narrados en la historia clínica aportada son la versión del paciente, en este caso el demandante, por ende necesitan el respaldo de otra prueba emitida por autoridad competente para que sea conducente y pertinente lo allí expresado. No hay prueba del hecho generador de la responsabilidad ni de la omisión del demandado.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

A esta Agencia Procesal le parece que la estimación de perjuicios que hace la parte actora no fue razonada, ni con las pruebas aportadas ni con los hechos de la demanda, Primero, frente al daño emergente, se solicitan \$2.000.000 por reparación de la motocicleta pero la factura anexa al expediente por este concepto solo reporta la suma de \$1.204.000, sin que exista otro indicio dentro del plenario por este concepto, ni como prueba aportada ni como solicitada. Respecto a los \$15.000.000 de lucro cesante, no se indica porque concepto, ya que no se señala que hubiera terminado su vinculación laboral por los hechos narrados, ni que hubiera sido disminuida su capacidad laboral, es más, no se aporta valoración médica en este sentido, ni se solicita prueba que demuestre la pérdida de su capacidad laboral. En cuanto a los daños extra patrimoniales, frente al daño moral del demandante SANDOVAL AGUIRRE, no se indicó porque concepto, se supondría que por el tema del deporte, pero como ya se dijo no está acreditado ni se pidió prueba idónea que señale que tiene incapacidad para practicar ese deporte o cualquier otro, ya que la prueba testimonial de la señora MARTHA GÓMEZ no es conducente ni pertinente para acreditar este hecho. Frente al daño moral de la demandante NUBIA SANDOVAL, no fue llamada como declarante ni se aportó o solicitó prueba psicológica en tal sentido, por ende no existe forma de probar dicho daño. Frente al daño en la salud, este debe probarse con las secuelas dejadas por el accidente, prueba que no se aporta al plenario, ni se solicita se practique dentro del mismo.

III. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué mediante sentencia fechada el 29 de noviembre de 2019, resolvió:⁴

⁴ Ver folios 140-142 del Expediente.

Sentencia de Segunda Instancia

“PRIMERO: Declarar PROBADA de oficio la culpa exclusiva de la víctima conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda formulada por **CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE Y OTRO** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a favor de la entidad demandada. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso”.

Para llegar a la anterior decisión, el a quo consideró lo siguiente:

“(…)”⁵

Título de Imputación: Falla del servicio:

De acuerdo con la tesis del demandante, el título de imputación bajo el cual se estudiará la responsabilidad del demandado Municipio de El Espinal, es el de **falla del servicio, derivada del deber de cuidado, manteniendo y señalización de la malla vial en el sector urbano**, y por tanto, en este último caso le corresponde a la parte accionante, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, i) un daño antijurídico que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, y iii) un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

Del daño:

Como se indicó con antelación, se encuentra acreditado que el 17 de octubre de 2014, se presentó un accidente de tránsito en el que el Cristhian Elías Sandoval Aguirre sufrió lesiones de consideración. Dicho accidente se presentó cuando se movilizaba en su motocicleta por la carrera 8 entre calles 8 y 9 del Municipio del Espinal.

En efecto, el Despacho considera que se encuentra acreditado el daño consistente en la fractura de la clavícula derecha y traumatismos superficiales múltiples no especificados, los cuales desembocaron en intervención quirúrgica, sin que finalmente se haya determinado la presencia de secuelas permanentes.

De la falla o falta de prestación del servicio:

Con las pruebas practicadas en conjunto, se pudo establecer para la fecha del accidente, la existencia de un hueco frente al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 8ª

⁵ Folios 136-142 del expediente.

Sentencia de Segunda Instancia

8-60 del Municipio del Espinal, el cual llevaba más de un año sin ser reparado por la entidad demandada y no estaba señalizado para advertir a los actores viales del peligro que representaba.

Lo anterior claramente permite tener por acreditada la falla en el servicio, por cuanto para el día 17 de octubre de 2014 en la carrera 8ª entre calles 8 y 9 del Municipio del Espinal existía un hueco en la vía pública, sin que dicho ente territorial hubiese hasta ese momento realizado algún trabajo de adecuación o arreglo en la vía pública en dicho sector o es su defecto hubiese instalado alguna señal preventiva que advirtiera del estado de la vía, a pesar de tratarse de una situación que ya había cumplido más de un año.

La conducta omisiva de la administración en cuanto a la falta de mantenimiento de vías públicas y la ausencia de señalización de los posibles riesgos, son causas eficientes para permitir que se concreten daños; ahora, no se puede perder de vista que la responsabilidad de la administración no es automática, por lo que siempre habrá de evaluarse en conjunto con la conducta de los usuarios de las vías, pues pueden existir eventualidades con las que estos sean los que contribuyan a la concreción del riesgo e incluso sus acciones u omisiones sean la causa del mismo.

Nexo causal entre la falla o falta de prestación del servicio y el daño:

(...)

Así las cosas, la conducción de automotores se considera una actividad riesgosa que debe ser desarrollada bajo el amparo del cuidado y respeto por las normas y en el presente asunto se evidencia ruptura del nexo causal de responsabilidad, pues, la causa eficiente del accidente fue el actuar imprudente y negligente de la propia víctima, quien al no respetar las normas de tránsito puso en peligro su integridad física invadiendo la vía, llevando consigo un elemento que le obstaculizaba el ejercicio normal de la conducción, por lo que se concretó el riesgo que él potencializó y respecto del cual no puede hacerse responsable la entidad demandada”.

En este orden de ideas, en el asunto sub examine no se demostró el nexo causal entre la falla del servicio y el daño como elemento determinante de la responsabilidad estatal por las lesiones sufridas por el señor Cristian Elías Sandoval Aguirre t al contrario, las mismas tuvieron origen exclusivamente en la víctima, que libre de tomar decisiones, desconoció las normas de tránsito, al llevar consigo un elemento que le obstaculizaba el ejercicio normal de la conducción de su motocicleta, y con su comportamiento desbordó la esfera objetiva de cuidado, siendo el determinador y causa eficiente de las lesiones producidas en su humanidad, motivo por el cual se declarará probada de oficio las (sic) excepción de culpa exclusiva de la víctima y se denegarán las pretensiones de la demanda.”

IV. LA APELACIÓN

Oportunamente, el apoderado judicial de los accionantes interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, resolvió

Sentencia de Segunda Instancia

declarar probada la excepción de “Culpa exclusiva de la víctima” y en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos de la alzada, el apoderado judicial de la parte actora luego de establecer los fundamentos expuestos por la juez *a quo* en la sentencia de instancia, argumentó que:

“Indebida valoración probatoria:

La excepción de oficio declarada por el a-quo, tuvo su fundamento en lo expuesto por la testigo Carolina Criales Díaz, quien indicó que el demandante al momento de la ocurrencia del accidente, llevaba consigo, mientras conducía la motocicleta, un equipo de perifoneo.

Es sobre ésta declaración que el juzgado de primera instancia fundamenta su decisión, lo que en concepto de esta parte resulta improcedente, por cuanto asentó el fallo en una referencia escueta efectuada por un testigo de oídas, y adicional a ello no adujo la existencia de otra prueba que reforzará esa tesis.

En efecto, la señora Carolina Criales Díaz, como puede advertirse en el audio, cuando manifestó que el demandante llevaba un equipo de perifoneo al momento del accidente, fue indagada por la juez acerca de su presencia en el lugar de los hechos al momento del accidente y la testigo manifestó no haber estado allí sino en su oficina, lo que permite concluir que se trata de un caso típico de testigo de oídas, cuya versión poco o nada sirve para demostrar aquello que directamente no percibió.

La versión dada por la señora Criales Díaz no fue avalada por ningún otro medio probatorio, ni por los testigos restantes, especialmente por el señor Jesús Andrés Navarro, quien se desplazaba junto al actor en la motocicleta al momento del accidente, y que por tanto era el testigo idóneo para acreditar lo sucedido y las condiciones que pudieron propiciar el accidente.

En su declaración, Jesús Andrés Navarro no hizo alusión alguna a la existencia del presunto equipo de perifoneo al momento de desplazarse en la motocicleta, circunstancia que en su caso, y por ser el directo testigo de los hechos era esencial, como quiera que de su dicho puede extraerse únicamente que fue el imperfecto en la vía el causante del accidente motivo del presente proceso.

Igualmente, y frente a lo escuetamente advertido por el juzgado respecto al supuesto conocimiento del lugar del hueco causante del accidente, el señor Jesús Andrés Navarro, en su declaración manifestó que no pasaban usualmente por ese lugar, que no se había percatado de la existencia de dicho imperfecto en la vía y reiteró finalmente no recordar la existencia del hueco en ese sector, manifestaciones que dejan sin piso las apreciaciones que sumó el a-quo a la supuesta responsabilidad del demandante en la causación de sus lesiones.

Teniendo entonces demostrado el daño, así como la omisión del deber de mantenimiento en cabeza del ente demandando, como lo declaró el juzgado de conocimiento, y probado que no fue mi mandante quien ocasionó el accidente, se tienen configurados los elementos

Sentencia de Segunda Instancia

de la responsabilidad del Estado para el presente evento y por tanto deberá ser revocada la sentencia de primera instancia.

En este orden de ideas, solicitó comedidamente al H. Tribunal Administrativo del Tolima, que por las razones expuestas revoque la sentencia del 29 de noviembre de 2019, y en su lugar se acceda en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue admitido mediante proveído fechado el 05 de febrero de 2020 (fol. 158), posteriormente en providencia de fecha 20 de febrero de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público con miras a que éste emitiera su concepto de fondo (fol. 161), derecho del cual hizo uso la parte demandante (fls. 169-171) y el ente territorial accionado (fls. 174-175 Tomo I).

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación y dentro del término otorgado por el artículo 247 del C.P.A.C.A., la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1. Precisiones preliminares

6.1.1. De la competencia

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un (01) hecho sujeto al derecho administrativo en el que al parecer está involucrada una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

6.1.2. Definición del recurso:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, y en armonía con lo establecido por la Sección Tercera del Consejo

Sentencia de Segunda Instancia

de Estado en sentencia de unificación emitida el 06 de abril de 2018⁶, el estudio en esta segunda instancia, y por lo tanto, el marco de competencia de este Tribunal, lo constituyen los puntos de inconformidad formulados por la parte actora en contra de la sentencia de primer grado, los cuales están encaminados a que se declare la responsabilidad extracontractual del municipio de El Espinal – Tolima, con ocasión al accidente de tránsito que sufrió el señor Cristhian Elías Sandoval Aguirre, generado por la presunta falla en el servicio-, incumplimiento en el mantenimiento y señalización de la vía pública, y que confluyó con el daño antijurídico que los demandantes pretende sea indemnizado.

6.1.3. Problema jurídico a resolver:

Establecidas las censuras esgrimidas por el sujeto procesal recurrente, se precisa que el problema jurídico consiste en determinar si, el municipio de El Espinal – Tolima, es extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito padecido por el señor Cristhian Elías Sandoval Aguirre, el 17 de octubre de 2014, por la presunta omisión en el mantenimiento y señalización de la vía, o si por el contrario, se ha de confirmar la decisión adoptada por el *a quo* que declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

6.2. Análisis sustancial

Los accionantes en uso del medio de control de Reparación Directa, incoaron demanda en contra del Municipio de El Espinal – Tolima, el cual se encuentra definido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que literalmente señala:

“...En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”

Ahora bien, deberá emprenderse el estudio respectivo conforme a lo indicado en el artículo 90 de la Constitución Política, a efecto de establecer la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico, norma que textualmente señala:

“...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”

(Resalta la Sala).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 06 de abril de 2018, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH; referencia- acción de reparación directa- sentencia de unificación, radicado 05001-23-31-000-2001-03068-01-(46005).

Sentencia de Segunda Instancia

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

En este orden, se tiene que el daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad que no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es *“irrazonable”*⁷.

Por su parte, la imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Revisado el libelo demandatorio encuentra la Sala que la parte actora encausó el medio de control de la referencia dentro del régimen de responsabilidad de falla del servicio cometida por el Estado en cabeza del municipio de El Espinal – Tolima, quien presuntamente incurrió en la omisión del mantenimiento vial, título de imputación que a su vez fue abordado por el *a quo*.

En este orden de ideas, esta Colegiatura abordará el estudio de las presentes diligencias a partir de la valoración íntegra de las piezas probatorias que reposan en el cartulario, las cuales revelarán la situación jurídica y fáctica materia de la *litis*, para que, con posterioridad a esto, se esboce el estudio acerca de si el municipio de El Espinal Tolima, es extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes

6.2.1. Análisis probatorio:

La Sala observa que al expediente fueron aportados oportunamente y en forma legal, los elementos de convicción de carácter relevantes que a continuación se relacionan:

Documentales:

- Copia del registro civil de nacimiento de CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE (visto a fol. 3 del expediente).
- Copia de la cédula de ciudadanía de los señores CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE y NUBIA SANDOVAL AGUIRRE (visto a fls. 4-5 del expediente).
- Copia de la historia clínica expedida por la Clínica las Victorias Fracturas INV San Pedro y San Juan, por medio del cual se observa que el señor CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE recibió atención médica desde el

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Sentencia de Segunda Instancia

17 al 18 de octubre de 2014, y de la cual se extracta lo siguiente: (fls. 6-10 del expediente).

“Consultas Consulta N° 0

Fecha: 17 de octubre de 2014 Hora: 12:21:58

Profesional: ELKIN GIOVANNY GONZÁLEZ ESPINO (MEDICINA)

Tipo: (39145) Consulta de urgencias

Anamnesis

Finalidad: No Aplica

Motivo de Consulta: “Me caí de la moto”

Enfermedad Actual: Traído por ambulancia dado que presento caída de su moto cuando su llanta trasera cae en un hueco en la carrera octava entre calle 8ª y 9ª con posterior trauma en hemicuerpo derecho, Niega perdida del conocimiento u otras lesiones de importancia. CERTIFICO EN ESTE DOCUMENTO QUE POR LOS HALLAZGOS CLÍNICOS SE DEDUCE QUE LA CAUSA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LA PERSONA FUE UN ACCIDENTE DE TRANSITO.

(...)

Diagnóstico

Principal (S420) FRACTURA DE LA CLAVÍCULA

Rela 1 (T009) TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MÚLTIPLES, NO ESPECIFICADOS.

Plan de Manejo y Recomendaciones

Destino: HOSPITALIZACIÓN

Recomendación: Paciente con trauma en región clavicular, mano y rodilla derecha + abrasiones sucias múltiples en accidente de tránsito – Plan: Analgesia – Curaciones de heridas – SS Rx de clavícula, mano y rodilla derecha – SS valoración por ortopedia.

Fecha 2014-10-17 Hora Profesional: JAHIR ALFONSO SARMIENTO M.

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA

Nota

NOTA ORTOPEDIA

PACIENTE CON TRAUMAS MÚLTIPLES EN ACCIDENTE DE TRANSITO

RX DE CLAVÍCULA DERECHA CON FRACTURA DE TERCIO MEDIO CABALGADA CONMINUTA

RX DE MANO DERECHA SIN LESIONES OSEAS O ARTICULARES.

RX DE RODILLA DERECHA SIN LESIONES OSEAS O ARTICULARES.

A LA EXPLORACIÓN FÍSICA EDEMA, DOLOR Y DEFORMIDAD EN REGIÓN CLAVICULAR DERECHA - ABRASIONES SUCIAS EN HOMBRO, MANO Y RODILLA DERECHA - PLAN: SE HOSPITALIZA PARA MANEJO MEDICO QUIRÚRGICO - SS PARACLÍNICOS PREQUIRÚRGICOS. INMOVILIZAR EXTREMIDAD CON CABESTRILLO.

(...)

Sentencia de Segunda Instancia

Diagnósticos

Pre-operatorio: S420 - FRACTURA DE LA CLAVÍCULA
Post-operatorio: S420 - FRACTURA DE LA CLAVÍCULA

Descripción: PACIENTE DECÚBITO SUPINO ASEPSIA Y ANTISEPSIA DE TODO EL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, COLOCACIÓN DE PAÑOS DE CAMPO SE REALIZA LAVADO EXHAUSTIVO DE ZONA QUIRÚRGICA SUPRACLAVICULAR DERECHA, SE REALIZA UNA INCISIÓN SUPRACLAVICULAR DERECHA DE MAS O MENOS 8 CM, SE PROFUNDIZA POR PLANOS SE LOCALIZA FRACTURA DE CLAVÍCULA DERECHA, SE EVIDENCIA SE INTENTA REDUCCIÓN DE LA FRACTURA DE CLAVÍCULA DERECHA EL CUAL NO ES POSIBLE POR GRAN IRREGULARIDAD DEL FOCO DE FRACTURA SE REALIZA PRIMER PROCEDIMIENTO; PRIMERA VÍA REALIZO OSTEOTOMÍA DE CLAVÍCULA IZQUIERDA, SE LOGRA BUENA REDUCCIÓN DE LA FRACTURA DE CLAVÍCULA DERECHA, SE REALIZA SEGUNDO PROCEDIMIENTO; PRIMERA VÍA REALIZO OSTEOSÍNTESIS DE CLAVÍCULA DERECHA, SE COLOCA UNA PLACA ANATÓMICA DE CLAVÍCULA DERECHA DE OCHO ORIFICIOS, SE COLOCARON 4 CUATRO TORNILLOS DE BLOQUEO DE 3.5, Y 4 CUATRO TORNILLOS CORTICALES DE 3.5, SE REALIZO UNA TOMA AP Y LATERAL INTRAOPERATORIA DE CLAVÍCULA DERECHA CON MUY BUENA REDUCCIÓN DE LA FRACTURA DE CLAVÍCULA DERECHA, SE REALIZA LAVADO DE ZONA QUIRÚRGICA SE REALIZAS TERCER PROCEDIMIENTO; PRIMERA VÍA REALIZO COLOCACIÓN DE INJERTO ÓSEO EN CLAVÍCULA DERECHA SACADO PREVIAMENTE DEL EXTREMO PROXIMAL DE CLAVÍCULA DERECHO, SE COLOCA INJERTO EN ZONA DE FRACTURA DE CLAVÍCULA DERECHA SE REALIZA PROFILAXIS ANTIBIÓTICA CON 160 MG DE PROCEDIMIENTO; SEGUNDA VÍA REALIZO DESBRIDAMIENTO PROFUNDO Y RETIRO DE TODO EL TEJIDO NECRÓTICO Y DESVITALIZADO DE HOMBRO DERECHO SE DEJA FONDO LIMPIO Y SANGRANTE, SE CIERRA HERIDA QUIRÚRGICA POR PLANOS, SE DEJAN GASAS FUROCINADAS EN LAS DOS ZONAS QUIRÚRGICAS, Y SE FIJA CON FIXOMUR, PROCEDIMIENTOS SIN COMPLICACIONES.

(...)

Incapacidad

Nota: INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DÍAS DEL 18/10/2014 POR FRACTURA DE CLAVÍCULA DERECHA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.
(...)”.

- Copia del formulario único de reclamación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito. Personas jurídicas Furips. En el que se observa como conductor del vehículo al señor CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE. (visto a fol. 11 del expediente).

Sentencia de Segunda Instancia

- Copia del informe del accidente de trabajo realizado por la ARL Sura, por medio del cual se reportó el accidente ocurrido el día 17 de octubre de 2014 (visto a fls. 12-13 del expediente).
- Copia de la licencia de tránsito N° 2059909, de la motocicleta marca HONDA, línea CBR 150, cilindraje 149.1, modelo 2008, propietario – CESAR AUGUSTO SOSA RODRÍGUEZ (visto a fol. 14 del expediente).
- Copia del contrato de arrendamiento de la motocicleta Honda CBR 150 C.C., en el que se observa como arrendador al señor JUAN GABRIEL BARRETO RODRÍGUEZ, identificado C.C. 1.018.422.485 y como arrendatario al señor: CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE, identificado C.C. 1.110.521.103, fecha de inicio 06/10/2014, fecha de terminación 06/04/2015. (visto a fol. 15 del expediente).
- Copia de la certificación expedida por el director de la escuela de conducción y motociclismo portales Nit. 19.105.471-7, en el que consta que el señor CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE estaba realizando el trámite de expedición de la licencia de conducción de segunda categoría (A2) con fecha 6 de octubre de 2014. (visto a folio 16 del expediente).
- Copia del derecho de petición presentado por el señor CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE, dirigido a la Alcaldía de El Espinal – Tolima, solicitando el arreglo de la vía y la indemnización por los daños sufridos como resultado de los daños que sufrió el día 17 de octubre de 2014 al caerse en un hueco de la vía ubicada en la Cra. 8 entre calle 8 y 9. (visto a fls. 17-18 del expediente).
- Copia del oficio N° 846-PM expedido por la Personería Municipal de El Espinal, y conforme al cual le informó que ese Despacho realizó una acción preventiva al alcalde del municipio para preservar la integridad de los habitantes y turistas del municipio en lo relacionado con los huecos que se encontraban afectando las diferentes calles de dicha municipalidad (visto a fol. 26 del expediente).
- Copia del certificado expedido por el Coordinador de bienestar universitario del “ITFIP” Institución de Educación Superior, en el que indicó que el señor CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE, era estudiante de administración de empresas y había sido integrante del seleccionado de baloncesto, desde el periodo B de 2010 y hasta el periodo A 2015. (visto a fol. 27 del expediente).
- Copia del certificado expedido por Affinity Networks S.A.S. Nit: 830.130.204-4, en el que se advierte que el señor CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE laboró como supervisor junior desde el 9 de octubre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015 (visto a fol. 28 del expediente).
- Copia del contrato de trabajo a término indefinido del señor CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE (visto a fls. 29-37 del expediente).

Sentencia de Segunda Instancia

- Copia del recibo de caja de fecha 15 de enero de 2015, expedido por el establecimiento “Mundo Honda”, en el que se evidencia un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1´204.000), por arreglos a la motocicleta (visto a fol. 38 del expediente).

TESTIMONIALES:

Testimonios rendidos por los señores **IRMA YANETH AYA GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL ROZO PUENTES, ODILLA FUENTES MURILLO, CAROLINA CRIALES DIAZ, JESÚS ANDRES NAVARRO GÓMEZ**, en el trámite de las audiencias de pruebas celebradas el día 29 de mayo y 31 de julio de 2018⁸, ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial Ibagué:

- **IRMA YANETH AYA GONZÁLEZ**⁹: (04:57 min a 23:18 min)

La testigo indicó a la audiencia sus generales de Ley y posteriormente procedió a indicar al Despacho estar domiciliada en el municipio de El Espinal - Tolima, también manifestó ser comerciante y no tener ningún parentesco con los accionantes.

Luego manifestó que reside en la cuadra donde ocurrieron los hechos, y haberse dado cuenta del accidente del señor Cristhian Elías Sandoval Aguirre, quien se transportaba en una motocicleta, evento que tuvo lugar antes del mediodía, y que para evitar que se siguieran presentando más accidentes como ese, fueron los mismos habitantes del sector quienes procedieron a tapar el hueco, con la mezcla que había sobrado de las adecuaciones de acueducto que se estaban realizando en la misma calle.

- **LUIS MIGUEL ROZO PUENTES**¹⁰: (23:30 min a 36:18 min)

Luego de que el Despacho interrogara los generales de ley, el testigo procedió a indicarle a la audiencia estar domiciliado en el municipio de El Espinal – Tolima, ser Ingeniero de Sistemas y conocer el motivo de su declaración.

Igualmente señaló ser vecino de los accionantes, y conocer al señor Cristhian Elías Sandoval Aguirre desde el nacimiento, en razón a que han sido vecinos de muchos años. Indicó que el accionante al graduarse como Administrador de Empresas era el responsable del sostenimiento económico de la señora Nubia Sandoval – madres, y que a causa del accidente tuvo que incurrir en gastos de reparación de la motocicleta en la que se desplazaba, pues la misma era usada por que había suscrito un contrato de arrendamiento del automotor.

⁸ Fls. 121-123 y 127A-127 cara y vto. del expediente

⁹ Contenido en el archivo digital DVD visto a folio 126.

¹⁰ Contenido en el archivo digital DVD visto a folio 126.

Sentencia de Segunda Instancia

- **ODILA FUENTES MURILLO¹¹: (36:41 min a 47:18 min)**

La testigo informó a la audiencia sus generales de Ley y, posteriormente procedió a indicar que reside en el municipio de El Espinal - Tolima, así como conocer el motivo por el que estaba rindiendo su declaración.

En tal sentido, precisó que es vecina de los accionantes, y que el señor Cristhian Elías Sandoval Aguirre había sufrido un accidente de tránsito en octubre del año 2014, quien para la época de los hechos estaba trabajando en el municipio de El Espinal; luego manifiesta que el hueco ya llevaba varios meses sin que lo hubieran arreglado.

- **CAROLINA CRIALES DIAZ¹²: (47:50 min a 1:08:08 min)**

De igual forma, la testigo informó ante la audiencia los generales de ley, e indicó no tener parentesco con los accionantes, y que para la fecha del accidente era quien desempeñaba el cargo de Administradora del punto de venta de la empresa Affinity Networks S.A.S.; también manifestó que el señor Cristhian Elías Sandoval Aguirre trabajaba para dicha empresa y realizaba funciones de supervisor, y que en razón a sus labores tenían que llevar un equipo de perifoneo en la parte delantera de la motocicleta en la que se transportaba.

Luego señala que el señor Sandoval Aguirre sufrió un accidente laboral, al caer por un hueco de la vía, y que para el momento del insuceso el accionante iba acompañado del también trabajador Jesús Navarro; asimismo, y al momento de referirse sobre el equipo de perifoneo que Sandoval Aguirre transportaba, indicó que, del tamaño grande – mediano parecido a un baffle, y que lo llevaba en la parte delantera de la motocicleta, por ser indispensable para realizar su labor.

- **JESÚS ANDRES NAVARRO GÓMEZ¹³: (3:08 min a 12:40 min)**

Luego de identificarse ante el despacho, el testigo manifestó que residir en el municipio de El Espinal – Tolima, y tener conocimiento del porque asiste a la diligencia y la razón de su declaración.

Posteriormente, le comentó a la audiencia que para el momento de los hechos era el acompañante que iba en la motocicleta en la que se desplazaba el señor Cristhian Elías Sandoval Aguirre, evento acaecido en el mes de octubre del año 2014, en la Cra 8ª entre calle 8 y 9, lugar en donde se cayeron al haberse topado con el hueco; también manifestó que dada la labor que desarrollaban, usualmente recorrían el municipio de El Espinal Tolima para conseguir clientes para la empresa, y que la causa principal del accidente fue el hueco del cual tenían conocimiento de la existencia.

¹¹ Contenido en el archivo digital DVD visto a folio 126.

¹² Contenido en el archivo digital DVD visto a folio 126.

¹³ Contenido en el archivo digital DVD visto a folio 128.

Sentencia de Segunda Instancia

También refirió que, la calle era en doble sentido, pero que para el momento del accidente en su carril se encontraba estacionado un tractocamión que estaba descargando un material – baldosas, por lo que Sandoval Aguirre tuvo que hacer la maniobra evasiva en la vía, cayendo en el hueco que ya conocía, generándole una fractura en la clavícula derecha.

6.2.2. Régimen de responsabilidad extracontractual del Estado:

Como se estableció en precedencia, se tiene que el artículo 90 de la Carta Política, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. En desarrollo de este precepto, la jurisprudencia del Consejo de Estado en consonancia con los precedentes de la Corte Constitucional ha precisado que para que exista responsabilidad del Estado deben darse tres elementos así: el hecho dañoso, el daño antijurídico y el nexo causal entre el primero y el segundo.

En este orden de ideas, extracta la Sala que tres (3) han sido tradicionalmente los elementos que la jurisprudencia ha estimado necesarios para la determinación del daño y su correspondiente imputación al Estado, ya sea con base en un título jurídico subjetivo u objetivo, para lo cual deberá presentarse los elementos inherentes de la existencia (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y (iii) un nexo de causalidad entre el daño y la conducta, donde le corresponde a los actores para salir adelante en sus pretensiones, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de éste tipo de responsabilidades.

Bajo este panorama, esta Corporación efectuará el correspondiente análisis a fin de determinar si en el *sub lite* existen hechos demostrativos de que se produjo un daño, como consecuencia directa de la acción u omisión que pudiese ser atribuible al municipio del Espinal - Tolima, para lo cual se ha de abordar el régimen de responsabilidad en materia de lesiones ocasionadas por el estado de la vía.

6.2.2.1. De la Responsabilidad extracontractual en el sub examine:

Una vez relacionados los elementos de convicción allegados a la foliatura y los hechos probados, procede la Sala a verificar en el *sub lite* la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 superior, los cuales son a saber: un daño antijurídico, la imputación a la administración, por acción o por omisión, y el nexo causal.

6.2.2.1.1. El daño

Este elemento ha sido definido como el menoscabo, detrimento, alteración o afectación negativa, de un bien o interés jurídico protegido con características de

Sentencia de Segunda Instancia

ser injusto en la medida que la víctima o lesionado no se encuentra obligado a soportarlo.

El daño, este comporta unas características especiales como lo son: ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable¹⁴, anormal¹⁵ y debe tratarse de una situación jurídicamente protegida¹⁶.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*¹⁷.

En el caso concreto, advierte la Sala que el daño se halla demostrado con el menoscabo padecido por los demandantes consistente en las lesiones padecidas por el señor CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE, el día 17 de octubre de 2014, con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar en la Carrera 8 entre calle 8 y 9 del municipio de El Espinal – Tolima, cuando se desplazaba en motocicleta y sufrió una caída por causa de un hueco en la vía que hizo que perdiera el equilibrio del automotor; esto, según la historia clínica expedida por la “Clínica las Victorias Fracturas INV San Pedro y San Juan”, y testimonios recepcionados en trámite de audiencia de pruebas previamente analizados.

Por lo indicado anteriormente, se encuentra demostrado el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita en la presente acción, aspecto respecto del cual el apelante no presentó objeción.

Sin embargo, tal y como ha sostenido la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, resulta insuficiente la constatación de la existencia del daño para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado; situación que impone a la Sala desplegar el respectivo análisis de imputación, que permita atribuir tal menoscabo desde el punto de vista fáctico y jurídico al accionado – municipio de El Espinal – Tolima.

6.2.2.2.2. La imputación de la responsabilidad y su fundamento:

La imputación, se concibe como la *“atribución”*¹⁸; en consecuencia, *“La denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*¹⁹.

¹⁴ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

¹⁵ “(...) por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente: 12166.

¹⁶ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente: 1999-02382 AG.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

¹⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

Sentencia de Segunda Instancia

Ahora, es necesario establecer que el *a quo* aplicó el régimen subjetivo - falla del servicio probada, en la medida que la parte actora indicó que el accidente de tránsito se presentó con ocasión a la falta de mantenimiento vial y la deficiente señalización de la misma, es decir, que se derivaba del presunto incumplimiento de la obligación estatal y que se concretaba en el funcionamiento anormal o en una inactividad de la administración, que impone analizar la causa eficiente del daño y determinar con ello, se si presentó alguna irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia de la prestación del servicio a su cargo, o alguna otra circunstancia constitutiva de la falla que permita imputar la responsabilidad a la entidad demandada o exonerarla.

El vocero judicial que recurrió la sentencia de instancia, no controvertió la existencia del daño, ni el título de imputación – falla del servicio acogido y aplicado por la operadora jurídico primaria en el *sub examine*, y de cara al recurso de alzada, se centró en señalar que a diferencia de lo planteado por el *a quo* en el fallo recurrido, la entidad accionada si es responsable por los daños irrogados a los demandantes, había consideración de que dentro del expediente se encuentra debidamente probado que el accidente que sufrió el señor CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE ocurrió el 17 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 11:20 a.m., en la carrera 8ª entre calle 8 y 9 del municipio de El Espinal – Tolima, fue con ocasión del hueco presente sobre la vía que generó que éste perdiera el control de la motocicleta en la que se desplazaba, y posteriormente cayera causándose las lesiones – fractura de clavícula derecho y traumatismos múltiples superficiales.

Así las cosas, y con el objeto de abordar de forma eficiente el estudio del caso en concreto que ocupa la atención de la Sala, considera que se hace necesario traer a colación la jurisprudencia emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ha sido enfática en afirmar que el régimen que es aplicable para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado en asuntos como lo son los daños causados a particulares por la omisión en el mantenimiento, conservación y señalización vial es la que hace referencia a la falla del servicio; y que según sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019²⁰ por el Honorable Consejo de Estado, se advierte que para que la falla puede ser considerada la causa del perjuicios, esta deber ser de tal entidad que la conducta de la administración sea considerada anormalmente deficiente, así:

“Sobre la responsabilidad extracontractual de las entidades del Estado por los perjuicios causados a particulares como consecuencia de la inactividad u omisión de las autoridades en lo que al mantenimiento, conservación y señalización vial se refiere, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el régimen de la imputación jurídica aplicable es el de falla en el servicio”²¹.

Así pues, esta Corporación ha señalado la importancia de efectuar un análisis de las obligaciones que las normas vigentes para la época de los hechos dispusieron para el órgano administrativo correspondiente, así como el grado de cumplimiento o de

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera María Adriana Marín, en el expediente identificado con radicación 17001-23-31-000-2005-02393-01 (45390), actuando como extremo actor María Nelly Nieto Castro y Otros y como parte demandada el Departamento de Caldas.

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 20 de octubre de 2014. Exp. 30.462.

Sentencia de Segunda Instancia

observancia del mismo para el caso concreto. En efecto: (...)

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”²²

De manera que, para imputar responsabilidad extracontractual del Estado bajo el título de falla en el servicio, es necesario demostrar el daño causado con ocasión de las deficiencias y omisiones en las que la entidad estatal incurrió y, en consecuencia, acreditar que la entidad del Estado incumplió con los deberes jurídicos que le correspondían de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente para la época de ocurrencia de los hechos objeto de demanda.” (Subrayas y negrita fuera de texto).

En línea con lo anterior, se observa que en sentencia del 6 de febrero de 2020²³ el Honorable Consejo de Estado en momento de establecer la imputación a este tipo de daños, preciso que es necesario:

“En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que esta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad”²⁴.

La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso un hueco) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, Exp. 11764.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 6 de febrero de 2020, en el proceso identificado con radicado 17001-23-31-000-2008-00013-01(45546), Demandante - Francisco Javier Becerra Bolívar y Otros, Demandado el Municipio de Manizales, Magistrada María Adriana Marín.

²⁴ Criterio reiterado por la Subsección en Sentencia de 21 de septiembre de 2016, Exp. 42492.

Sentencia de Segunda Instancia

incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.” (Subrayas y negrita fuera de texto).

En estas circunstancias, estima esta Colegiatura que le asiste razón al *a quo* en el sentido de encausar el estudio del *sub judice* bajo el título de imputación de la falla del servicio probada; y con el objeto de abordar de forma eficiente el estudio del caso en concreto esta instancia judicial preliminarmente ha de señalar que para que se configure como lo estableció la operadora jurídico primaria, le corresponde a la parte actora para salir adelante en sus pretensiones demostrar que se presentó una falla en el servicio y el demandado tiene la posibilidad de exonerarse de cualquier responsabilidad, demostrando que su actuación no constituyó un quebrantamiento del contenido obligacional que le era exigible, es decir, que actuó bajo los parámetros a los cuales estaba obligada, o acreditando que el nexo causal no le es imputable, probando que el resultado dañoso o perjudicial fue causado por fuerza mayor, o por el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Establecido esto, y teniendo de presente las súplicas contenidas en el libelo demandatorio, y los cargos esgrimidos en los recursos de alzada, esta instancia judicial abordará el análisis de las probanzas allegadas al plenario, con el fin de establecer si la administración en efecto generó la causa eficiente del daño, consistente en una conducta activa o pasiva materializada por la omisión en la prestación de un servicio o por una prestación tardía, irregular, deficiente o anormal del servicio, o si por el contrario, el mismo se dio con ocasión al hecho exclusivo y determinante de la víctima como lo estableció la juez de instancia.

Adentrándonos al caso concreto, se tiene que las pruebas arrimadas al plenario nos permiten establecer que el día 17 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 11:20 horas el señor CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE sufrió un accidente de tránsito mientras conducía una motocicleta, esto, según la historia clínica de urgencias expedida por la Clínica las Victorias Fracturas INV San pedro y San Juan S.A.S., que registra la hora de ingreso y atención médica, y los testimonios rendidos en el trámite de instancia.

Que según lo manifestado por el conductor, el mismo se generó así: *“Me dirigía a la velocidad promedio de 35/40 KM/H por la carrera 8ª a eso de las 11:20 A.M. para llegar a terminar parte del informe del día en la empresa (Naturizza – Affinity Netwoek SAS), voy en compañía del Promotor; esta hora es transitada y por ende llegando a la Carrera 8ª entre la calle 8ª y 9ª, me veo forzado a tomar el hueco que se encontraba de forma y profundidad irregular causando el desafortunado incidente”*.²⁵

Ahora, se ha de establecer que, en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, el contenido obligacional a que se ha hecho referencia se encuentra establecido en el literal a) del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el cual establece como principio fundamental que los usuarios puedan acceder a los sistemas de

²⁵ Ver el contenido del derecho de petición suscrito por el señor Cristhian Elías Sandoval obrante a folio 17-25 que fue incorporado como prueba en diligencia de instancia.

Sentencia de Segunda Instancia

transporte a través del medio y modo que estos escojan, en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

A su vez, el artículo 11, de la misma disposición prescribe que el perímetro de transporte por carretera lo constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal; y según el literal C), El perímetro del transporte distrital y municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción. Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el artículo 17 *ibídem*, el cual indica la integración de la infraestructura de transporte a cargo de los municipios.

De otro lado, por mandato del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los gobernadores y alcaldes municipales ejercen funciones de autoridad de transporte y el artículo 6° de la misma codificación establece que son organismos de tránsito en la respectiva jurisdicción los departamentos administrativos y los institutos municipales y/o distritales de tránsito. El artículo 7° ordena que las autoridades velen por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privada abierta al público, cumpliendo para tal fin funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, orientando sus acciones a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. Así mismo, el artículo 2° de la referida ley define carretera como la vía cuya finalidad es permitir la circulación de vehículos, con niveles adecuados de seguridad y comodidad. Por ende, existe para los municipios y departamentos el deber de brindar todas las condiciones de seguridad en la vía y en el evento en que incumplan con este imperativo, los perjuicios que se ocasionen como consecuencia de ello deben ser resarcidos bajo el régimen de falla en el servicio, pues es evidente que se obró por fuera de la ley, desconociendo el mandato del artículo 6° de la Constitución Política.

En este sentido, es preciso establecer que, la juez *a quo*, partiendo del análisis integral del caudal probatorio allegado y practicado en el desarrollo del proceso – historia clínica, testimonios, fotos y documentos, estableció la existencia del hueco frente al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 8ª entre la calle 8ª y 9ª, del municipio de El Espinal, contexto a partir del cual tuvo por acreditada la falla del servicio – conducta omisiva de la administración en cuanto a la falta de mantenimiento y señalización en la vía pública, y que según el recurso de alzada no concretó objeción alguna sobre el particular; sin embargo, al revisar el nexo causal entre el estado de la vía y la responsabilidad imputada al ente territorial, aseveró que la existencia de dicho hueco no era la causa eficiente del accidente, sino que la misma era imputable al actuar asumido por el señor CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE al momento de conducir su motocicleta – culpa exclusiva de la víctima, por lo que esta Sala procederá en este punto a efectuar el correspondiente análisis.

Entonces, procede este Tribunal a establecer si el daño antijurídico existió por falla en el servicio, es decir, se deberá determinarse si fue la ausencia de las señales de tránsito que reclama la parte actora, o más concretamente, las condiciones de la vía por donde transitaba el interfecto las causantes directas del siniestro, o si, por el contrario, y si verificado los pormenores del accidente podríamos estar en presencia

Sentencia de Segunda Instancia

de una causal excluyente de responsabilidad, vr. gr., la culpa exclusiva de la víctima, como lo concluyó la jueza de instancia.

En efecto, y como quiera que la responsabilidad de la administración no es automática, sino que siempre deben evaluarse en conjunto con la conducta de los usuarios de las vías, esta instancia considera que se hace necesario destacar los siguientes aspectos relevantes que se logras extractar de las pruebas debida y legalmente incorporadas al proceso:

- Que según el propio relato del señor CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE conducía a 35/40 KM/H sobre la carrera 8ª a eso de las 11:20 A.M, vía transitada del municipio de El Espinal – Tolima²⁶.
- Que según certificado expedido por el 06 de octubre de 2014, por el Director de la Escuela de Conducción y Motociclismo Portales Nit: 19.105.471-7, el señor CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE estaba realizando el trámite de expedición de la licencia de conducción de segunda categoría (A2)²⁷, es decir que y, partir de ello se puede inferir que para la época de los hechos (17 de octubre de 2014) el accionante – víctima directa no contaba con licencia de conducción, contexto que se afianza con el hecho de que al cartulario no se arrió copia de tal documento habilitante para ejercer dicha actividad considerara de alto riesgo.
- Que y partiendo del testimonio rendido por el señor Jesús Andrés Navarro compañero de trabajo y parrillero de la motocicleta al momento de los hechos, se tiene que el señor CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE conocía de la existencia del hueco sobre la carrera 8ª entre calle 8ª y 9ª del municipio de El Espinal – Tolima, pues, indicó que era una ruta de desplazamiento frecuente. Aunado a ello manifestó que la calle era en doble sentido, pero que para el momento del accidente en su carril se encontraba estacionado un tractocamión que estaba descargando un material – baldosas, por lo que Sandoval Aguirre tuvo que hacer la maniobra evasiva en la vía, cayendo en el hueco que tal vez no recordó o confió esquivar.
- Asimismo, y según relato de la también testigo - Carolina Ciales Díaz, compañera de trabajo del demandante, éste en razón de su labor - supervisor junior, se desplazaba en su motocicleta, llevando en la parte delantera del mismo un equipo de perifoneo, que y según la descripción del mismo era de tamaño grande – mediado, lo que y como bien lo estableció la juez *a quo*, se constituye en un elemento que limitó o disminuyó la capacidad de reacción y maniobra ante la eventualidad e imprevisto en la vía.

En hilo a lo anterior, se reitera lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 6 de febrero de 2020, dentro de la cual precisó: **“La demostración de la**

²⁶ Según contenido del derecho de petición suscrito por el señor Cristhian Elías Sandoval obrante a folio 17-25 que fue incorporado como prueba en diligencia de instancia.

²⁷ Folio 16 del expediente

Sentencia de Segunda Instancia

existencia de un obstáculo en una vía (en este caso un hueco) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.”²⁸

Ahora, en aplicación al asunto en concreto esta instancia judicial observa que la ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, la cual se encontraba vigente para la época en que se dieron los hechos (17 de octubre de 2014), implementó:

“ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. (...)”

LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. <Artículo modificado por el artículo 195 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular. (...)”

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. (...)”

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento. (...)”

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 6 de febrero de 2020, en el proceso identificado con radicado 17001-23-31-000-2008-00013-01(45546), Demandante - Francisco Javier Becerra Bolívar y Otros, Demandado el Municipio de Manizales, Magistrada María Adriana Marín.

Sentencia de Segunda Instancia

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores **deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros** por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

(...)

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICÍCLOS. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

(...)

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.”

Entonces, y partiendo de lo anterior, esta instancia judicial no sólo advierte que el señor CRISTHIAN ELÍAS SANDOVAL AGUIRRE transitaba frecuentemente por vía y transportaba un elemento que limitó o disminuyó la capacidad de reacción y maniobra ante la eventualidad e imprevisto en la vía, como en efecto lo estableció la operadora jurídico de instancia; sino que y según su propia versión de los hechos, conducía a una velocidad mayor a la permitida en el perímetro urbano de 30 Km/h, y sin contar con la debida licencia de conducción – documento habilitante para ejercer dicha actividad, pues, al menos este último aspecto no fue debidamente acreditado dentro del *sub examine*.

Sobre el particular, esta instancia judicial ha de traer a colación lo considerado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2021²⁹, dentro del cual estableció que si bien dentro del expediente no se encontraba acreditado a cuantos kilómetros por hora transitaba el vehículo, ciertos era que tal conducta se constituía como una causa eficiente del accidente de tránsito, así:

²⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00155-01(46151), Actor: JOSÉ RICAURTE BALLESTEROS LÓPEZ Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DEL LÍBANO - TOLIMA

Sentencia de Segunda Instancia

***“En cuanto al exceso de velocidad,** encuentra la Sala que, si bien en el proceso no se probó a cuántos kilómetros por hora transitaba la moto, ni cuál era la velocidad permitida en la calle donde ocurrió el siniestro, lo cierto es que en el expediente obran otros medios de convicción que permiten, por medio de una inferencia lógica, arribar a la conclusión de que dicha infracción también se constituyó como una de las causas del accidente. (...)*

Además de lo anterior, se debe destacar que el señor Alexander Ballesteros Silva no tenía licencia de conducción, según lo certificó el Ministerio de Transporte, documento público obligatorio para cualquier persona que pretenda conducir en el territorio nacional, de conformidad con el 17 de la Ley 769 de 2002. (...)

En otras palabras, en este caso, es dable concluir que el estado de embriaguez del conductor de la moto y la velocidad con la que manejaba fueron las causas preponderantes del accidente, pues constituyen una flagrante violación a las normas de seguridad vial y convivencia ciudadana, con lo cual, no solo puso en riesgo su vida y la de su hermana, sino también la de otros ciudadanos.

Además, no se puede dejar pasar por alto el también reprochable hecho de que el señor Alexander Ballesteros Silva hacía uso de la moto sin licencia de conducción y en un horario en el que se encontraba absolutamente prohibido su tránsito, en un abierto desobedecimiento del Decreto 2141 de 2 de abril de 2005 y la Ley 769 de 2002.”

Igualmente, y en un caso específico de la falta de licencia de conducción que habilita a la persona para que ejercer dicha actividad considerada de alto riesgo, el órgano de cierre jurisdiccional en sentencia del 29 de abril de 2015, argumentó que:

“(...) Aunado a este hecho se encuentra aquel de acuerdo con el cual Selene Andrea Villada no tenía licencia para conducir motocicleta, tal como lo reconoció ante la autoridad de tránsito, lo que permite imputarle desde el punto de vista del orden jurídico una infracción a sus deberes como ciudadana de atender las normas vigentes, que le imponían contar con la autorización del Estado para el ejercicio de esa actividad riesgosa.

*Aunque no hay prueba de una conducta imprudente de su parte en la conducción de la moto entendida como la actividad física en sí misma y como lo afirman los testigos era diestra y hábil en la conducción de este tipo de vehículos, **lo cierto es que desde el punto de vista jurídico le es imputable una conducta irreflexiva, al acometer la actividad, a sabiendas de que no contaba con permiso para ello, tratándose, se reitera, de una actividad de alto riesgo y cuidado, por lo cual ha sido regulada por el Estado la forma en que las personas deben obtener una autorización para ejecutarla.** Llama la atención de la Sala que si era diestra en el manejo de este tipo de artefactos y mayor de edad en la época de los hechos, no hubiera tramitado en legal forma el permiso para conducirlos. Así, La actuación de la conductora del rodante desconoció los reglamentos de tránsito vigentes, en especial el artículo 18 del Decreto 1344 de 1970 que prohibía a cualquier persona conducir un vehículo sin la correspondiente licencia. (...).”*

De lo dicho por el accionante y los testigos, se deduce en sana lógica que, la víctima del accidente de tránsito expuesto en el *sub examine* infringió las normas de tránsito anteriormente transliteradas, pues, como se ha determinado, éste al transcurrir por las vías del municipio en mención – ruta frecuente – lugar de los hechos, resulta razonable deducir que conocía de la existencia de dicho hueco, lo que ameritaba

Sentencia de Segunda Instancia

que adquiriera un actuar prudente al momento de desplegar la actividad peligrosa – no exceder la velocidad o reducirla a 30 Km/h, más aun y cuando transportaba un elemento que imposibilitaba su reacción ante cualquier eventualidad; aunado al hecho que no acreditó contar con licencia de conducción.

Finalmente, se ha de destacar que dentro del expediente no obra croquis del evento, que llevaría a establecer las concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se registró el hecho, el estado en que fue encontrado el vehículo respecto al hueco en el pavimento que presuntamente causó el accidente, las medidas y elementos de seguridad portados por los motociclistas o, en su defecto, la ausencia de los mismos, tales como cascos, estado de las llantas, controles de dirección, mantenimiento de los frenos etc., y la posible teoría o causa del mismo, circunstancia esa última que ignora por completo el recurrente al sustentar el presente recurso.

Bajo este panorama, resulta de caso abordar lo correspondiente a causa eficiente que, según la doctrina se considera como el fundamento u origen de algo, que repercute en forma directa al daño que se imputa. Al respecto indicó el Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, en sentencia del 20 de abril de 2005, radicación número 14699:

“CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO - Noción / DAÑO - Causa eficiente

La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”.

En sintonía con el anterior pronunciamiento, la misma alta Corporación, indicó³⁰:

*“Valga reiterar que en materia de responsabilidad estatal, para la decisión favorable a los intereses de la parte demandante **no es suficiente con verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar el daño padecido para que surja el derecho a la indemnización, se requiere, además, que dicho daño sea imputable a la Administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo...**”*

*“Cabe destacar que la aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, **de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo***

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009. Radicación No. 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957). Consejera ponente: Ruht Stella Correa Palacio.

Sentencia de Segunda Instancia

tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata³¹ ... ” (Negrilla fuera de texto original).

Por lo tanto, arriba la Sala a concluir que el comportamiento de quien lamentablemente resultó lesionado, fue la causa determinante, eficiente e idónea del daño padecido, por lo tanto, la parte actora debe asumir las consecuencias de su actuación, encontrándose en efecto configurada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima como lo consideró la autoridad judicial de instancia.

De esta manera, esta instancia judicial comparte la decisión adoptada por el juez de instancia, y en consecuencia, los cargos formulados por la parte activa dentro de la *Litis* serán despachados desfavorablemente; razón por la cual esta Sala de CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, según los razonamientos expuestos por esta instancia en precedencia.

7. Condena en costas:

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar si hubo o no mala fe o culpa de quien lo promovió o se opuso a él y resultó vencido.

³¹ Sobre el tema ver, por ejemplo, RICARDO DE ÁNGEL YAGUEZ. Responsabilidad Civil por actos médicos. Problemas de pruebas. Civitas, 1ª. ed., 1999, pág. 112.

Sentencia de Segunda Instancia

En el *sub lite*, como quiera que se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante (Art. 365-1 C.G.P.), y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas de segunda instancia a favor de la parte demandada – municipio de El Espinal y a cargo del extremo accionante, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el 50% del valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y se ordena que por Secretaria del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

8. Síntesis.

Planteado así el escenario procesal, esta Corporación confirmará la sentencia conforme a la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, proferida el veintinueve (29) de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, esto, de conformidad con lo argumentos expuestos en parte motiva.

Y en consecuencia, se proferirá la siguiente...

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFÍRMASE** la sentencia apelada proferida el veintinueve (29) de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, que denegó las pretensiones de la demanda, conforme a los razonamientos expuestos en parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **CONDENASE** en costas de la segunda instancia a la parte demandante, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a las agencias en derecho, y se ordena que por Secretaría del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad

Sentencia de Segunda Instancia

pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14556077c862b3a9d421d8637e562333684cb601c0d53fed1c2732cb247b00b8**

Documento generado en 11/10/2021 11:21:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>